

Pleno. Sentencia 451/2021

EXP. N.º 00811-2020-PA/TC LIMA DAVID GUSTAVO GUTIÉRREZ GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00811-2020-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Gustavo Gutiérrez García contra la resolución de fojas 78, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de febrero de 2018, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 (Casación 250-2017 Lima), dictada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 18 (cfr. fojas 12), de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 336-2013, que confirmó la resolución de fecha 2 de junio de 2014, que declaró improcedente su demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Policía Nacional del Perú.

En síntesis, alega que la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 (Casación 250-2017 Lima) viola sus siguientes derechos fundamentales: (i) al trabajo, pues pese a que fue absuelto del delito por el que fue procesado y cesado de la Policía Nacional del Perú, se ha declarado que su demanda contencioso-administrativa es extemporánea (cfr. punto 1 de la demanda y punto 1 del recurso de agravio constitucional); (ii) a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que, por un lado, su fundamentación ha incurrido en un vicio de motivación externa, al haber omitido tomar en cuenta que si bien la notificación de la resolución administrativa cuestionada fue realizada en el domicilio que consignó, en aquel momento se encontraba privado de su libertad, razón por la cual esa notificación no cumplió su cometido: comunicarle la existencia del procedimiento disciplinario a fin de que ejercite su derecho fundamental a la defensa, lo cual es un vicio grave que, en su opinión, desvirtúa la legitimidad de lo decidido en sede ordinaria. De otro lado, manifiesta que su recurso de casación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la ley procesal de la materia (cfr. punto 4 de la demanda).



El Noveno Juzgado Constitucional de Lima con fecha 21 de marzo de 2018, declaró improcedente *in limine* la demanda, tras considerar que, en la práctica, lo cuestionado es el mérito de lo decido en relación con la extemporaneidad de la demanda subyacente, lo cual es notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior competente confirmó la resolución apelada, tras considerar que la mera discrepancia del actor con lo decidido no supone la conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. En la presente causa, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 18 de agosto de 2017 (Casación 250-2017 Lima), dictada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 18 (cfr. fojas 12), de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 336-2013, que confirmó la resolución de fecha 2 de junio de 2014, que declaró improcedente su demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Policía Nacional del Perú (PNP).
- 2. Para este Tribunal Constitucional, la presente demanda ha sido incorrectamente rechazada, puesto que aunque el actor alega que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y a la motivación de las resoluciones judiciales, no se puede soslayar que, en realidad, lo que estaría denunciando serían la afectación de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la defensa, al habérsele impedido cuestionar —en sede jurisdiccional— su cese como integrante de la Policía Nacional del Perú (PNP), esto debido a que, según alega, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima al emitir la Sentencia 95-2014-25°JETP-FGS (cfr. fojas 15) y la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima al expedir la Resolución 18 (cfr. fojas 12), de fecha 26 de octubre de 2015, declararon improcedente su demanda contenciosa administrativa por considerarla extemporánea, dado que computaron el plazo de interposición de la misma, desde la notificación remitida a su domicilio real, cuando él se encontraba privado de su libertad, hecho conocido por la Policía Nacional del Perú, que fue la parte emplazada del proceso subyacente.



- 3. En tal sentido, el análisis que corresponde efectuar en el presente caso, se debe efectuar en aplicación del principio de suplencia deficiente y del principio *iura novit curia*, en los términos antes señalados.
- 4. Ahora bien, si bien es cierto que correspondería en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponer la nulidad de todo lo actuado hasta primera instancia, en el presente caso, teniendo en cuenta que la evaluación que corresponde efectuar es una de puro derecho, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal Constitucional opta por emitir un pronunciamiento sobre el fondo, más aun cuando la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso (f. 67), ha sido notificada con el concesorio del recurso de apelación (f. 56), ha informado oralmente en la audiencia convocada por el *ad quem* (f. 77), ha sido notificado con la sentencia de segundo grado (f. 91) y el concesorio del recurso de agravio constitucional (f. 99), razón por la cual se encuentra garantizado el derecho de defensa de la parte emplazada.

Análisis de la controversia

5. Con relación al derecho fundamental de acceso a la justicia, este Tribunal Constitucional recuerda lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia garantiza, entre otras cosas, que el administrado pueda acudir al juez a fin de cuestionar los actos que la administración hubiera efectuado. Como todo derecho, también el de acceso a la justicia es uno que puede ser limitado. Sin embargo, de la posición preferente en la que se encuentran los derechos fundamentales se deriva una exigencia concreta al legislador respecto al momento de establecer las condiciones de su ejercicio o las limitaciones al derecho: en efecto, cualesquiera que sean las restricciones o límites que se establezcan, su validez depende de que éstas no obstaculicen, impidan o disuadan <u>irrazonablemente</u> el acceso del particular a un tribunal de justicia (cfr. segundo párrafo del fundamento 4 de la Sentencia 02763-2002-AA/TC).

6. En lo referente al derecho fundamental a la defensa, este Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (cfr. fundamento 5 de la Sentencia 05085-2006-PA/TC).



- 7. En el presente caso, de la sentencia de fecha 2 de junio de 2014 (f. 15 y ss), se aprecia que el demandante fue internado el 14 de agosto de 2011, en el Centro Penitenciario San Jorge (f. 104), habiéndose encontrado privado de su libertad hasta el 30 de marzo de 2012 (f. 107), fecha en la que fue excarcelado. Tales hechos también son reconocidos como ciertos por la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 (f. 12 y ss).
- 8. Pese a ello, ambas instancias declararon improcedente la demanda contencioso administrativa por haber sido presentada fuera del plazo establecido por la ley de la materia, al considerar válida la notificación de la Resolución N° 192-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC en el domicilio real (y procesal) del demandante.
- 9. En efecto, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró improcedente la demanda por las siguientes razones:

(...) En el caso de autos, si bien resulta atendible el argumento del actor en el sentido que la notificación N.º 66-2011-DGPNP-TRINIDAC-5S/SEC (fojas 06 del expediente administrativo), de la Resolución N.º 192-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-5ta.S. de 02 de noviembre de 2011, no puede considerarse como válida, en razón de que a la fecha de su diligenciamiento, esto 11 de noviembre de 2011, el accionante no domiciliaba en dicho lugar, por cuanto tanto de cada uno de los actos administrativos que se expedían en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, prueba de ello son los recursos de reconsideración y apelación que presentó en su oportunidad a fojas 47 y 24 del expediente administrativo, así como el informe oral que —previo a la emisión de la resolución administrativa cuestionada— realizó su abogado patrocinante ante la Quinta Sala del Tribunal Disciplinario Nacional, conforme se verifica de fojas 16 a 17.

Sin embargo, es de verse también del referido Certificado que el actor fue excarcelado con fecha 30 de marzo de 2012, lo cual ha sido corroborado por el mismo actor en su escrito de demanda, presentado la misma recién el 03 de octubre de 2012, impugnando la referida resolución administrativa, alegando que tomó conocimiento de la misma recién con fecha 18 de julio de 2012, lo cual no resulta coherente, dado que precisamente a través de dicha resolución se confirmó la decisión de pasar a retiro al actor, lo cual se evidencia en los hechos, dado que dicha decisión se materializó en la imposibilidad del actor de ejercer precisamente la función policial, para la cual requiere recibir órdenes de un superior jerárquico para el desempeño de sus funciones y la entrega de su respectiva credencial y arma de reglamento, siendo un hecho notorio por tanto, relevado en consecuencia de prueba con arreglo a lo



establecido en el artículo 165° de la Ley 27444, la separación definitiva del servicio del actor, en observancia del denominado Principio de Eficacia que consagra la validez del acto administrativo no sólo cuando fue notificado, sino también cuando su difusión en cualquiera de sus formas se tenga por conocidos; criterio que se adhiere a lo vertido también por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (...) (f. 18 y 19)

A su turno, la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por las siguientes razones:

SEXTO: De la revisión del Expediente Administrativo que obra acompañado aparece de fojas 06, que la cuestionada Resolución N.º 192-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-5taSala.S del 02 de noviembre de 2011, fue notificada en el "Jr. Julián Alarcón Mz. I-1 Lote 13 -Urb. El Rosario-SMP-Lima", lugar que el propio demandante señaló como domicilio real y procesal al interior del procedimiento administrativo donde se expidió dicha resolución administrativa, conforme consta del encabezado del escrito de fecha 16 de agosto de 2011, obrante a folio 289 de dichos actuados, cumpliéndose así la formalidad prevista en el artículo 21.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SÉTIMO: Cierto es que dicha notificación no fue recepcionada personalmente por el demandante, porque confirme consta del Certificado de Excarcelación obrante a fojas 08 del expediente principal, éste se encontró recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lima desde el 18 de agosto del 2011 hasta el 30 de marzo de 2012, sin embargo, resulta innegable que desde ésta última fecha que recobró su libertad, el actor estuvo en la posibilidad de plantear su demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N.º 192-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-5taSala.S, pues es evidente que se encontraba al tanto de cada uno de los actos administrativos que se expedían en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, prueba de ello son los recursos de reconsideración y apelación que presentó en su oportunidad a fojas 47 y 24 del expediente administrativo, así como el informe oral que -previo a la emisión de la resolución administrativa cuestionada- realizó su abogado patrocinante ante la Quinta Sala del Tribunal Disciplinario Nacional, conforme se verifica de fojas 16 a 17. (f. 13)

10. Al respecto, es necesario señalar que la notificación del acto administrativo no es una simple formalidad, sino, por el contrario, es el medio a través del cual se garantiza la posibilidad efectiva de contradecir, de estimarlo pertinente, aquella decisión. En tal virtud, lo garantizado por el derecho a la defensa es no padecer una indefensión



material, lo que definitivamente va más allá del mero cumplimiento de las formalidades contempladas expresamente en la norma procesal de la materia. Esto último, sin embargo, no fue observado por los jueces que tramitaron la demanda contencioso-administrativo subyacente.

- 11. Así las cosas, cabe concluir que como titular de los mencionados derechos fundamentales, el actor tiene derecho a exigir que el cómputo del plazo para la interposición de la demanda no tome en consideración el momento en que se le notificó la resolución cuestionada en su domicilio real, en tanto dicha diligencia ocurrió cuando estaba recluido en un establecimiento penitenciario, razón por la cual, tal notificación no cumplió su real cometido.
- 12. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que la judicatura ordinaria ha asumido que, desde que recobró su libertad, el actor se encontraba tácitamente notificado de la resolución administrativa, porque su excarcelación no supuso su reincorporación automática a la Policía Nacional del Perú (PNP). Por ello, el demandante debió suponer que fue cesado y cuestionar inmediatamente tal cese. En esa lógica judicial, al no haberla cuestionado, la terminó consintiendo.
- 13. Empero, este Tribunal Constitucional advierte que tal inferencia –que, en la práctica, impone una carga al accionante– omite tomar en consideración que aunque puede ser cierto que el actor conozca que ha sido cesado, la notificación del acto administrativo no solamente tiene por función comunicarle el sentido de lo decidido; también sirve para transmitirle las razones en que se cimienta aquella decisión, a fin de que, eventualmente, pueda contradecirlas. Sin tener a la vista dicha fundamentación: ¿qué podría refutar en sede ordinaria?,
- 14. Además, este Tribunal Constitucional estima que la judicatura ordinaria tampoco ha tomado en consideración que, tratándose de personas privadas de su libertad, el Estado asume una ineludible posición de garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los reclusos, en especial de las manifestaciones del debido proceso, ya que el recluso se encuentra en una objetiva situación de dependencia producto de la restricción a su libertad de locomoción. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar lo siguiente:

En el régimen penitenciario el Estado no sólo asume el deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten innecesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, sino que también asume el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias y útiles para garantizar la efectividad real de aquellos derechos fundamentales que pueden ser ejercidos plenamente aun



bajo condiciones de reclusión (cfr. fundamento 8 de la Sentencia 10575-2007-PH/TC.

- 15. En armonía con lo anterior, cabe puntualizar que el derecho fundamental a la defensa queda vaciado de contenido si se limita a la mecánica verificación del cumplimiento de requisitos formales previstos en la ley procesal de la materia, porque tales formalidades tienen por objeto la proscripción de la indefensión material. En efecto, aquellas formalidades tienen, en líneas generales, una naturaleza netamente instrumental. Ergo, no son fines en sí mismos. De allí que, si no cumplen su real cometido, la judicatura tiene el deber de velar por la salvaguarda material de su finalidad, más aún si el litigante se ha visto privado de su libertad, como ha quedado plenamente acreditado y, en consecuencia, tiene el deber de actuar como garante del goce efectivo del referido derecho fundamental al ser parte del Estado. La dimensión objetiva del mismo consistente en el especial deber de protección estatal, entonces, se refuerza aún más tratándose de personas privadas de su libertad.
- 16. Siendo ello así, corresponde estimar la presente demanda, puesto que, como ha sido expuesto, la improcedencia de la demanda decretada en el proceso contencioso-administrativo subyacente vulnera, de modo concurrente, el derecho fundamental a la defensa y el derecho fundamental al acceso a la justicia del actor, ya que la deficiente notificación le ha cercenado, de modo arbitrario, la posibilidad de cuestionar su cese, al encontrarse recluido en un penal, lo cual es manifiestamente incompatible con el rol de garante que, al fin y al cabo, el Estado debe asumir.

Efectos de la presente sentencia

- 17. Dado que se ha determinado que la conculcación de ambos derechos fundamentales, corresponde ordenar que la judicatura ordinaria reevalúe la temporalidad de la demanda contencioso-administrativa a la luz de lo expuesto en la presente sentencia. Por ende, corresponde declarar nula la Sentencia 95-2014-25°JETP-FGS (cfr. fojas 15), de fecha 2 de junio de 2014, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma.
- 18. Como consecuencia de aquella estimación, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse vulnerado los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la justicia; en consecuencia, declara NULA la Sentencia 95-2014-25°JETP-FGS (cfr. fojas 15), de fecha 2 de junio de 2014, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
- 2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ

PONENTE BLUME FORTINI



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la ponencia, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita la nulidad de la resolución casatoria del 18 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de casación presentado contra Resolución 18, que, a su vez, había confirmado la improcedencia de su demanda contencioso-administrativa contra la Policía Nacional del Perú. Alega que interpuso una demanda contra la resolución administrativa que lo había pasado al retiro de la PNP, en vista que en sede penal el proceso en su contra había culminado por falta pruebas de los hechos ilícitos por lo que había sido expulsado; sin embargo, resulta que dicha demanda fue rechazada, en todas las instancias, por haberse interpuesto fuero del plazo de caducidad, frustrándose así su pretensión de ser repuesto mediante decisiones carentes de motivación.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe ser rechazada, toda vez que la resolución suprema cuestionada en su petitorio sí se encuentra debidamente motivada. Dicha resolución ha explicado que, si bien el demandante cumplió con precisar las normas que, a su criterio, se habían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo era que no cumplió con "demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocar la normas para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento" (sic). Es decir, no advierto arbitrariedad en la decisión de la sala suprema, pues ella cumplió con dar razones mínimas para rechazar el recurso interpuesto.

En tal sentido, los cuestionamientos realizados por la parte demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el recurrente Gutierrez García cuestiona la resolución de 18 de agosto de 2017 (Casación 250-2017 Lima), dictada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución 18 (cfr. fojas 12), de 26 de octubre de 2015, dictada por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia Lima en el Expediente 336-2013, que declaró improcedente su demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Policía Nacional del Perú. Sostiene que la resolución de 18 de agosto de 2017 (Casación 250-2017 Lima) vulnera sus derechos al debido proceso y al trabajo, entre otros, pues pese a que fue absuelto del delito por el que fue procesado y *cesado* de la Policía Nacional del Perú (PNP), se ha declarado que su demanda contencioso-administrativa es extemporánea.

En síntesis, el recurrente pretende que, previa declaratoria de nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, se viabilice o allane el camino para su reposición laboral en la PNP.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas; advierto adicionalmente que la demanda pretende el *reexamen o replanteo* de las decisiones cuestionadas, lo cual resulta inviable en esta sede constitucional.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del numeral 1, artículo 5, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Respetuosamente, discrepo del sentido de la ponencia presentada, en la medida que allí se declara fundada la demanda, al supuestamente haberse conculcado el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y acceso a la justicia, pues considero que, en su lugar, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. Paso a explicar seguidamente mis razones:

Si bien el demandante no fue notificado con la resolución administrativa en su domicilio por estar recluido, sí estuvo participando del procedimiento disciplinario, tal como se desprende de autos. Siendo así, pudo cambiar oportunamente de domicilio a través de su abogado y también ejercer su derecho de defensa.

Sin perjuicio de ello, y más allá de lo alegado por el demandante, cabe señalar que, del estudio de los presentes actuados, en puridad, lo que pretende es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto en su momento.

En consecuencia, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser desestimada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA